

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00207 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, y BANCO DE Bogotá visibles en los archivos 04 a 13 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 080

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee02a425f792c6a4412f8b5dbe4f7537f2ee92ef412966cfade7c901882c85be**

Documento generado en 29/05/2023 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0044

Se decide el Recurso De Reposición formulado por el demandante, contra el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En suma, expone que las exigencias del artículo 306 de la codificación general del proceso, no se concretan en el proceso en referencia, pues el juez municipal, por auto del 11 de enero de 2022, declaró terminado el proceso y ordenó a la parte demandada, entregar el bien, concluyendo que no condenó al pago de sumas de dinero por concepto de cánones, ni clausula penal, lo que impide se reclama en el proceso de restitución.

CONSIDERACIONES

Los planteamientos esbozados por el demandante, no encuentran asidero jurídico, en razón de olvidar el impugnante, el sentido que emanan los articulados 305 y 384 en su numeral 7° de la codificación general del proceso; que no son otros, que la aplicación de los principios de celeridad, eficiencia de la administración de justicia, y, la efectividad de los derechos reconocidos en las sentencias; para con ello evitar, que el interesado, recurra como lo hace el inconforme a formular demanda por separado.

En efecto, la interpretación que el actor le imprime a la norma 306 del ordenamiento en cita, es distante, al sentido o el querer de la propia normatividad, en razón de ser, nítido y diáfano, su disposición, el cual, le autoriza, para iniciar la acción ejecutiva a continuación de la demanda declarativa.

Téngase en cuenta que esta disposición, es aplicable a toda clase de demandas declarativas que llenen los condicionamientos de la norma en cita,

pues la misma prevé diferentes eventos a aplicar: **i)** condene al pago de una suma de dinero, **ii)** a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o **iii)** al cumplimiento de una obligación de hacer.

Entonces, tal como se expone, la sentencia de restitución, contiene el cumplimiento de una obligación de hacer, que se concreta, en la entrega del bien dado en arrendamiento, o, en otras palabras, a la restitución del bien, materia del proceso de restitución.

Igualmente relega el censor que, el numeral 7º del artículo 384 del mismo ordenamiento, lo faculta de un lado a pedir medidas cautelares para asegurar el pago de las rentas adeudadas, y, de otro, para solicitar o presentar, la demanda ejecutiva dentro del proceso declarativo. En efecto, establece la norma en cita que:

*“Las medidas cautelares se levantarán **si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”*

Entonces, no entiende este Despacho, de dónde asume el inconforme, que no pueda presentar la demanda ejecutiva a continuación del proceso de restitución, cuando de un lado el canon 306 concatenado con el artículo 384 lo disponen con luz propia.

Igualmente se erigieron las normas ya mentadas para fijar los parámetros del fuero de atracción o conexidad, propuestos para garantizar, como ya se había mencionado en párrafo anterior, la celeridad y eficiencia en la administración de justicia, así lo indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en un caso similar donde falló el conflicto de competencia, fundado en un proceso, cuyas pretensiones, se fundaban en las mismas razones y compendios como el aquí estudiado¹:

“Estos lineamientos fijan parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexidad, destinado a garantizar la celeridad de la administración de justicia y la efectividad de los derechos reconocidos en sus decisiones, tal como lo ha sostenido esta Sala en reiterada jurisprudencia, al señalar que: (...) El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el

¹ AC3157-2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-02455-00; de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual '[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-02455-00 5 demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)' -subraya la Sala- (CSJ AC1575-2017, 14 mar., rad. 2017- 00500-00 reiterada en CSJ AC1974-2021, 26 may., rad. 2021- 01341-00).

Las dos normas mencionadas, son las que permiten al interesado en el proceso de restitución, solicitar al juez de conocimiento, que definió la demanda declarativa, el iniciar a continuación el proceso ejecutivo, así lo destacó la Corporación en cita, en la providencia ya señalada:

"3. De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad que tratándose de un proceso ejecutivo a continuación del juicio de restitución de inmueble arrendado, corresponde al mismo funcionario cognoscente gestionar el compulsivo, de conformidad con lo señalado en el ordinal 7º del artículo 384 del Código General del Proceso."

Tal consideración provino cuando el juez, ante la solicitud de cobro forzado por parte del acreedor o demandante a continuación de la demanda declarativa, se negó a conocer del proceso ejecutivo, y, en consecuencia, lo remitió por competencia a otra autoridad judicial, para su entendimiento. Entonces, la Corporación en cita, expuso:

"4. En el sub examine, nos hallamos ante una solicitud de cobro forzado presentada por la sociedad arrendadora INVEROR S.A.S., en cuyo favor el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué dictó sentencia de restitución de inmueble arrendado, el 22 de octubre de 2020, donde, además de Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-02455-00 6 ordenar la entrega material del local comercial objeto de la litis, condenó en costas a la pasiva.

Sin embargo, al momento de proveer sobre su competencia para conocer el coercitivo, destinado a lograr el pago de tales emolumentos y los cánones de alquiler insolutos, el estrado primigenio se basó en las normas generales de asignación de competencia territorial (art. 28 del CGP), dejando de lado el factor de conexidad consagrado por el legislador, por considerar que "(...) remotamente, se podría considerar que lo que se está ejecutando es la condena impuesta en sentencia y costas procesales, conforme [a]l artículo 305 del Código General del Proceso, con base en la sentencia de octubre 22 de 2020 dictada por este juzgado en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (rad. 2019-00242-00), [pero,] de ser así, sólo sería procedente la ejecución [de] las costas impuestas en esta instancia a cargo de la sociedad demandada (...)".

Tal entendimiento es, a todas luces, desconocedor de la regla especial en comento, que, se insiste, permite al arrendador demandante reclamar el cobro forzado de "(...) los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier

otra suma derivada del contrato de la sentencia (...)”, en el mismo expediente y ante el mismo juez que conoció la restitución, como con acierto lo señaló el fallador de Barranquilla aquí involucrado.

(...)

En ese orden de ideas, ni el domicilio de la llamada a juicio, ni el lugar de cumplimiento de la obligación determinaban, **en este caso, el factor a considerar para establecer el juzgador encargado de conocer el pleito, en tanto las diligencias debían someterse a la regla especial de competencia fijada en el artículo 384 procedimental, en concordancia con los preceptos 305 y 306 idem y así se declarará.**

Atendiendo los lineamientos ya descritos, se mantendrá, el auto materia de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

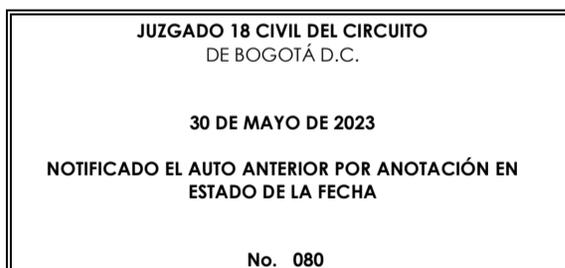
MANTENER el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25f5eb8599ac64323dda59dfce8063f74b1849502bd89a54c4d7b61c36805c4**

Documento generado en 29/05/2023 01:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0026

I.- Conforme a la documentación arrimada, vista al registro **#10**, se insta:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital del ejecutado.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mayor cuantía contra **JEISSON OVIDIO RAMIREZ SUÁREZ**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en los Pagares Nos. No. 204004018079, 204119070255, 4222740079867748 y 4284960056254752.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 7 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de 17692.7552 UVR, equivalentes a la suma de \$5.742.252,70 pesos mcte, correspondiente a las cuotas vencidas de los meses de agosto a diciembre de 2022 ; \$5.074.123,08 por interés corriente; 436574.6493 UVR, equivalentes a la suma de \$141,692,005.07 pesos mcte., por capital acelerado ; \$1.082.630,70 pesos mcte, correspondiente a las cuotas vencidas de los meses de septiembre a diciembre de 2022 ; \$3.206.544,50 Pesos MCTE., por concepto de intereses de plazo ; \$95.872.472,72 pesos mcte., por concepto de capital acelerado ;

\$22.074.983 MCTE., por concepto de capital ; \$2.028.546 m/cte., por concepto de interés corriente, y, \$25.624 MCTE., como capital, más los intereses moratorios generados sobre las cuotas en mora, así como los causados sobre el capital insoluto.

Al demandado se le enviaron las diligencias de notificación al correo electrónico jeisson_ramirez@yahoo.es, el día 13/02/2022, obteniendo como resultado, la lectura del mensaje; motivo por el cual se le tiene notificado de manera personal y bajo los apremios del artículo 8° del Decreto 806/2020, sin que hubiese manifestación alguna, dentro del término que la ley le otorga para comparecer al proceso.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 468 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 7 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 9'755.765_M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

II.- De la comunicación vista en el registro #11:

ADOSAR a los autos la comunicación #100199481-2-1305, adiada el 10 de marzo de esta anualidad, procedente de la DIAN, donde comunica que la entidad demandante no posee obligaciones pendientes con la administración.

III.-De la solicitud militante al registro **#12 y 13**, y, habida cuenta que el demandante allega el certificado de tradición y libertad, del que se evidencia que el embargo fue debidamente registrado, se dispone:

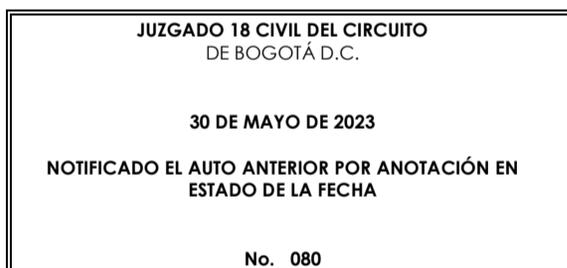
DECRETAR El secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 N - 20436426**, para lo cual se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL; a quien se libraré despacho con los insertos del caso. Se le faculta para designar secuestre y fijar honorarios. Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763551f280d1491f9c4bead11c4b197853cd6271dfef66c99fa3e38c65ccc941**

Documento generado en 29/05/2023 01:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0484

Conforme a la documentación arribada por el abogado del demandado, en el que pone en conocimiento que la entidad USA GLOBAL MARKET S.A.S., entró en proceso de Reorganización, y como prueba de ello, adosa la comunicación No. 2023-INS-1557 Radicado No. 2023-01-147703 de data 23/03/2023, contentiva del Auto que admite al demandado en proceso de Reorganización, emanado de la Superintendencia de Sociedades, se tiene que el mismo debe remitirse a esa instancia.

En efecto, regla el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 respecto de los Nuevos Procesos De Ejecución que: "*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor*"

Así las cosas, las presentes diligencias se remitirán al promotor a efectos de que los incorpore en el proceso de reorganización.

En consecuencia, se dispone:

1.- REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **VALTALIA INVESTMENTS S.L**, en contra de **USA GLOBAL MARKET S.A.S.**, a la doctora YULIETH PAOLA AVILA SUAREZ en su condición de COORDINADORA DEL GRUPO DE ADMISIONES DE PROCESOS EN REORGANIZACIÓN de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado al trámite que allí se surte, dentro del proceso 2023-INS-1557. Ofíciase.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de propiedad de la pasiva, así como lo establece el artículo 4 del Decreto Legislativo 772 de 2020, y déjense **a disposición** de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(3)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>30 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 080</p>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0231e48a577ebaa606ce17f96505cfc02f24a6be1418e1b0c4979ff6bd0de27**

Documento generado en 29/05/2023 01:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0484

Conforme a lo solicitado por la parte demandada, y, como se evidencia que en el auto que decretó las medidas cautelares, se incurrió en el yerro de registrar, el límite de la medida cautelar, en un monto que no corresponde, se debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del ordenamiento general del proceso, se insta:

1.- CORREGIR el auto del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se libraron las medidas cautelares, de la siguiente manera:

*"**TENER** en cuenta para todos los efectos legales que el límite de las medidas ordenadas en el auto del 16 de noviembre de 2022, ascienden a la suma de **\$66.500.000.000** pesos m/cte."*

2.- COMUNICAR a las entidades señaladas en el auto del 16 de noviembre de 2022, la corrección que se hizo frente al límite de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(3)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>30 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 080</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7241673e3e0889973ae4e30c0ac2a2e35f303f197011fff929f504ebd93764**

Documento generado en 29/05/2023 01:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0244

I.- Conforme al acta de notificación, vista al registro **#15**, se insta:

TENER notificado de manera personal al abogado de pobre JORGE ELIECER AYALA FANDIÑO, quien representa al demandado, tal como consta en el acta de notificación adiada el 22 de febrero de 2022.

II.- De la documentación militante al registro **#18**:

1.- **ADVERTIR** que el demandado elevó excepciones de mérito en contra de las pretensiones del demandante, las cuales se allegaron en tiempo.

2.- **SEÑALAR** que, la pasiva dio cumplimiento a lo reglado en el parágrafo único del artículo 9 de la ley 2213/2022, acreditando el envío del escrito de contestación y excepciones a la parte demandante, tal como se evidencia del correo enviado el día 6 de marzo de esta anualidad, al email joyaliberty.013@gmail.com.

3.- **PRESCINDIR** en consecuencia, del traslado por Secretaría, del escrito contentivo de las excepciones de mérito formulados por el demandado.

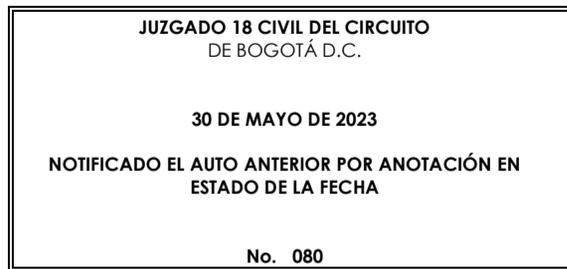
4.- **INDICAR** que, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento de la defensa presentada por la pasiva.

5.- **INGRESAR** el expediente al Despacho, en firme la presente providencia, a efectos de continuar el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f62006c2b4ee558738027aece62e4dde1f0a72280e073541e75f21ba408024f**

Documento generado en 29/05/2023 01:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0128

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: MARTHA LUCIA FONSECA RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los uno de los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

a).- Petitum:

PRIMERA. Por la suma de \$244.769.494,00 por concepto del capital, contenida en el Pagaré No. 10027154.

SEGUNDO: Por valor de \$22.217.343 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

TERCERA: Por los Intereses moratorios, desde el 10 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

CUARTA: Condenar a los demandados al pago de las costas y gastos que genere el proceso.

b) Causa petendi:

Expone que la demandada, suscribió a favor del banco el Pagaré No. 10027154, que contiene la obligación #05900491000042466, por el monto de \$244.769.494,00, como capital, y, la suma de \$22.217.343,00 por intereses de plazo; con la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor.

Narra que, pese a los requerimientos hechos, el obligado no ha cancelado la obligación; estando autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las obligaciones de las que sea el deudor garante, o avalista, individual, conjunto o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.

c).- Trámite:

Mediante providencia del 1 de junio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MARTHA LUCIA FONSECA RODRÍGUEZ**.

d).- Notificación:

Por auto del 5 de septiembre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada MARTHA LUCIA FONSECA RODRÍGUEZ, del auto mandamiento de apremio, librado en su contra.

En la oportunidad procesal y dentro del lapso indicado por la ley, arrió excepciones meritorias, nominadas: *i) Pago Parcial, ii) imposibilidad de acuerdo de pago, iii) genérica"*

El demandante, por su parte, indicó que la demandada no probó el sustento de su defensa.

Pruebas: A).- Pedidas por el Demandante:

Soportada en documentales como:

- ✓ Poder
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Davivienda S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Davivienda S.A., expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad.
- ✓ Pagaré No. (10027154) que contiene las obligaciones 05900491000042466

B).- Pedidas por el demandado.

Solicita tener en cuenta las aportadas en el libelo demandatorio.

Bajo esta perspectiva y como no existen pruebas por practicar, se debe dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 278 de la codificación general del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales: Se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido, el demandante representado por abogado, el demandado también otorgó mandato a un profesional del derecho; la jurisdicción, la competencia se encuentran radicadas en cabeza de este Despacho y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal, conforme a los artículos 82, 83, 84, 422, 430 y 431 del ordenamiento general del proceso.

2.- De las excepciones:

2.1.- Del pago parcial:

Fundada en que, la pasiva, autorizó a la entidad bancaria Davivienda a hacer débito automático de las cuotas de amortización, y, la demandante no presentó la relación, por tanto, a la obligación consignada en el pagaré se le debe descontar los abonos ya realizados.

Para resolver:

El mecanismo de defensa utilizado por la demandada, aunque hace referencia, a las excepciones, contra la acción cambiaria, descrita en la regla No. 7 del artículo 784 del estatuto mercantil, la misma no tiene cabida, en razón de estar dirigida, a, "*Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título*", que puede ser formulada por el obligado frente a cualquier tenedor del título, al tratarse de una excepción real absoluta.

Ahora bien, aunque no se haya dejado consignado el pago en el título, eso no significa que no pueda formularla, puesto que el pago se configura en una excepción personal admisible entre las partes, por consiguiente, su resguardo deviene de la pauta mentada en la pauta 13, referida a "*Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*". Tal como lo dejó expuesto la Corte Suprema de Justicia, en el análisis efectuado en la Tutela

con radicado Exp. T. No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 de fecha 28 de septiembre de 2011:

“(…)

b) Bien cierto es que “[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, *itérase*, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.

c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba...”

Entonces, como la demandada, alega que autorizó a Davivienda a hacer débitos automáticos de su cuenta para realizar abonos o pagos a las cuotas de amortización, y, que a los mismos deben descontarse de la obligación, no advierte el juzgado documentos que soporten su dicho, o que haya adosado cualquier otro medio probatorio.

En efecto, la demandada, al presentar su defensa, se descuidó de los deberes que el impone el artículo 167 del ordenamiento general del proceso, el cual regla que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”

En el caso en comento, existe ausencia de documentos que sustenten los pagos aludidos por la pasiva, situación que compromete el dicho del demandado, no aportar recibos, consignaciones, comprobantes de pago, etc., o, como indicó que, se trataba de débitos automáticos, pudo, aportar copia de los extractos bancarios de los que emanara, la condición alegada; de esta forma, hubiese probado, la fecha en que se hizo el descuento, el monto, y la entidad a la cual se envió el mismo, o la entidad que hizo el que se alega, dejan sin base alguna lo expuesto.

Unificado a lo anterior, la deudora, no le indicó al director del proceso, las fechas en que hizo los pagos y sus respectivos valores, a fin de establecer si fueron anteriores o posteriores a la mora presentada, por consiguiente, dejó sin apoyo la defensa presentada.

Frente a los medios probatorios, el Tribunal Superior del Distrito Judicial indicó¹:

“2.1. Para resolver se debe precisar que los medios de prueba están dirigidos a crear en el juez la convicción necesaria sobre los hechos materia del proceso, y para poder aplicar el derecho que corresponda al caso en ciernes. Así, el artículo 165 del Cgp establece la libertad probatoria al darle la calidad de prueba a todo medio que sea útil para formar el convencimiento en del juzgador. De esa manera, las pruebas pueden practicarse en el curso del proceso o fuera de él...”

2.2.- imposibilidad de acuerdo de pago

De cara a esta excepción, es importante resaltar que, los fundamentos en que apoya la misma, no es materia de defensa para enervar la obligación contenida en el pagaré, ni ataca la eficacia del título; por el contrario, emana que, la obligación esta vigente.

La posibilidad de llegar a un acuerdo de pago, es un evento ocasional que no impide el continuar con el trámite del proceso, pues el mismo depende del querer de las partes, que no afecta, el vigor de la obligación, ni las condiciones dadas para su creación y cumplimiento.

2.3. Genérica

Mecanismo de defensa que, no tendrá ningún fruto, por cuanto en los procesos ejecutivos no tiene aplicación dicha excepción, *“en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”;* en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo².

Igualmente, el Tribunal Superior de Bogotá, indicó que:

¹ Auto del 18/05/2022 Radicado: 1100 1310 3032 2021 00400 01 Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D.C. Sala civil M. S. Ruth Elena Galvis Vergara.

² La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>

*"En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos."*³

Adicional a lo anterior, el juzgado no advierte, el acaecimiento de situaciones que pudieran derruir las pretensiones, contenidas en el título base de la ejecución; llamando al fracaso, de los medios exceptivos propuestos, trayendo como secuela, que debe continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

Revisado documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa, exigible, y, está a cargo del demandado.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales En esas condiciones, y, como se encuentra demostrado que la obligación sigue en mora, se procederá en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito nominadas "i) Pago Parcial, ii) imposibilidad de acuerdo de pago, iii) genérica".

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

³ Sent. 29/05/1998 MP Nohora del Río Mantilla

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$_9'380.000_M/cte.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

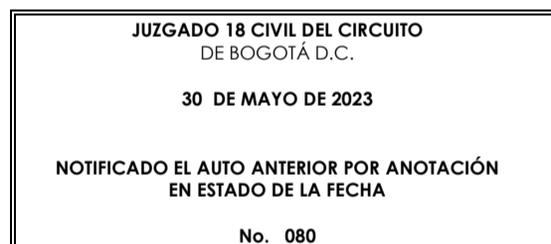
SEXTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7cc04218269317fec1cf66abac49e1e7f66cfc7396e07c977e4ee944f2e535**

Documento generado en 29/05/2023 01:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2021 0490

I.- Del escrito visto al registro **#26, y, en** atención a lo manifestado por el tercero SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, quien asevera:

- i)** que sobre el inmueble objeto de usucapión, existe en registro de la medida de extinción de dominio iniciado por la Fiscalía 43 Especializada en Extinción de Derecho de Dominio de Bogotá D.C.,
- ii)** actuar en calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO),

Se hace necesario vincular, al proceso a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, tal como lo mandan los artículos 610 a 612 de la disposición general del proceso:

1.- LLAMAR en su condición de interviniente SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, en su calidad de administradora del bien objeto de usucapión.

NOTIFICAR al tercero interviniente, en la forma indicada en el canon 8° de la ley 2213/2022.

2.- LLAMAR en calidad de Interviniente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

a).- SUSPENDER el proceso por el término de TREINTA (30) DÍAS, para que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, manifieste su intención de intervenir en el proceso.

b).- NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos indicados por el artículo 8° de la ley 2213/2022.

c).- EXHORTAR a la secretaría, para que efectúe las diligencias de notificación a la entidad llamada como interviniente.

3.- VINCULAR al MINISTERIO PÚBLICO, en razón del llamamiento del interviniente.

i).- NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma indicada en el canon 8° de la ley 2213/2022.

ii).- EXHORTAR a la secretaría, para que efectúe las diligencias de notificación al Ministerio Público.

II.- Conforme a lo expuesto en el escrito que precede, por el tercero SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, en el que manifiesta que sobre el bien pedido en usucapión existe medida de extinción de dominio, se insta

OFICIAR a la Fiscalía 43 Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio, a efectos se pronuncie sobre las pretensiones reclamadas en el proceso en referencia. **Secretaría** al momento de elaborar el oficio, indique la dirección del predio, y, el folio de matrícula inmobiliaria (identifíquese plenamente el inmueble).

III.- De las actuaciones militante a los registros **#s: 27, 28, 29:**

TENER por notificado de manera personal al curador ad litem CARLOS ALBERTO HERRERA RODRIGUEZ, del auto admisorio de la demanda.

ADVERTIR que el curador ad litem, allegó la contestación de la demanda, en tiempo.

IV.- Del escrito militante al registro **#30**, presentado por el tercero SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE:

INCORPORAR a las presentes diligencias el escrito contentivo de las excepciones de mérito, presentadas por el tercero SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, quien asevera actuar en calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), por tanto, tiene interés en lo reclamado en el proceso, por

ser dicho bien administrado por ésta; de cuyo escrito, se tendrá en cuenta en su oportunidad.

SEÑALAR que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno sobre el escrito presentado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, tal como se desprende del informe secretarial.

VI.- Del pedimento elevado por la demandante, obrante en el registro #31:

1.- NEGAR la solicitud de la medida provisional, a efectos de evitar el desalojo de la demandante, por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, en razón de ser ajenas a este proceso, las medidas que adopte la sociedad en comento, frente a los inmuebles que tenga bajo su administración.

2.- INFORMAR a la peticionaria que, en los procesos de pertenencia, no le son aplicables las medidas cautelares innominadas, por expresa disposición del artículo 375 del ordenamiento general del proceso, cuya norma habilita su medida cautelar propia y autónoma.

3.- OBSERVAR la interesado, lo dispuesto en los ordinales que preceden, frente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE.

4.- PONER en conocimiento de la demandante, que el registro de la medida de extinción, se avizora en la Anotación #2 del folio de matrícula inmobiliaria.

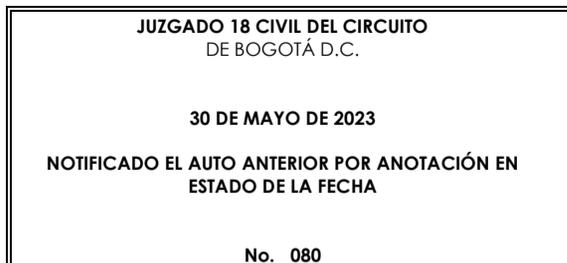
VI.- Revisado el expediente, se observa que, la vinculación del demandado no se ha realizado en debida forma, por lo que se dispone:

REQUERIR a la parte actora por tercera vez, para que acate lo señalado en el ordinal VI del auto del 17 de enero de 2023 y 9 de agosto de 2022, donde se le indicó que allegara el acuse de recibido por parte de la entidad demandada, tal como lo manda el artículo 8 de la ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba25f322382f6fd3a1f9d00706dd503c06a2df8b7bc2c33f4d5cb32303773**

Documento generado en 29/05/2023 12:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Liquidación Sociedad No. 2018 0054

I.- Conforme al acta de notificación, vista al registro **#16**, se insta:

TENER por posesionado al liquidador FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, dentro del presente asunto, tal como consta en el acta de notificación virtual, adiada el 15 de febrero de 2022.

II.- De la solicitud del Liquidador, militante al registro **#19**:

1.- REQUERIR a la parte demandante BELEN ELVIRA MENDOZA en nombre propia y en calidad de guardadora de ARACELY MENDOZA GARNICA, a efectos presente los pasivos que tiene la sociedad, debidamente determinados e identificados.

2.- INTIMAR a la pasiva LUIS FRANCISCO MENDOZA, para que, presente los pasivos que tiene la sociedad, debidamente individualizados, determinados e identificados. Adicionalmente, deberá aportar copia de:

2.1. el Contrato de Fiducia con ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Vocera del patrimonio Autónomo Fideicomiso Edificio 7.84.

2.2.- Los informes rendidos por la Fiduciaria los últimos doce meses. Con respecto al Fideicomiso Edificio 7.84. 3. Copia de la Escritura N° 21 del 13 de enero del 2020 Notaria 35.

2.3.- EXHORTAR a la secretaría para que remita copia de esta providencia a la parte demandada, a efectos de cumplimiento a lo exigido en el numerales que preceden.

III.- Del escrito aportado por el demandante, obrante al folio **#21**:

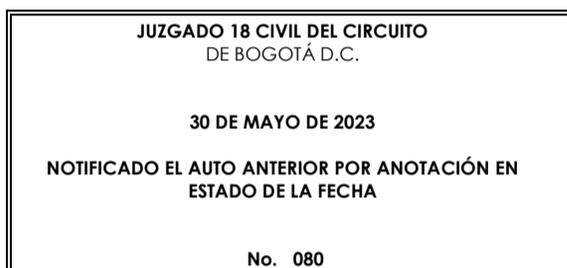
ADVERTIR al demandante que, dentro del asunto en referencia, se posesionó el liquidador, ante quien, deberán realizarse las gestiones tendientes a continuar con el trámite del asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa154f03793f2598c5648278e8d5ab964766ba1de92be2c5e2eeb480fec70d20**

Documento generado en 29/05/2023 12:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2020 0328

Conforme a la documentación arrimada por el actor:

1.- ADOSAR a los autos las fotografías de la valla.

2.- EXHORTAR a la secretaría para que proceda en la forma indicada por la actora, respecto del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3.- PROCEDER como corresponda, respecto del trámite del proceso, una vez, se registre la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula del bien, objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>30 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 080</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e613e4ecafbcf80a9c6d19947f16146ad6cf514fcd5f7cfb5debcf8253e38adb**

Documento generado en 29/05/2023 12:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Simulación No. 2017 0492

I.- Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora:

1.- **TENER** por reasumido el mandato al abogado JOSE LUIZ ZORRO como apoderado judicial del demandante.

2.- **NEGAR** el requerimiento a la pasiva para que aporte las declaraciones de renta de los años 2010 a 2012, en razón a lo expuesto en la audiencia, donde manifestó no contar con dicha documentación.

3.- **SEÑALAR** al interesado que, deberá estarse a lo informado, en la respuesta de la DIAN, al respecto.

II.- De la comunicación allegada por la DIAN:

INCORPORAR a los autos la respuesta procedente de la DIAN, para los fines a que haya lugar.

EXHORTAR a la secretaría, a efectos remita a los correos electrónicos de las partes, la respuesta procedente de la DIAN.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>30 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 080</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5528705ae96820a347ca00b4e7d3d3edd45b2018e7d1d47db4f2a31c113f0e3**

Documento generado en 29/05/2023 12:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00445

Previo a resolver lo referente a la cesión visible en el archivo 05 del cuaderno principal, se considera pertinente requerir a los interesados para que aporten las escrituras públicas N°1423 de 2016 y 1910 de 2021.

Obre en autos la documental allegada en el archivo 06 del cuaderno principal, no obstante se reitera a la interesada lo indicado en proveído de 27 de febrero del año que avanza, esto es que debe aportar el mensaje de datos donde se pueda establecer lo que se envió y recibió el demandado.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 080

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3263320

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALFREDO RAFAEL ARRAZOLA PINEDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **73104805** y la tarjeta de abogado (a) No. **87466**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e927ac214b97e91c0a61c3b8ed081bc0dbb9e8963b54be2bdbf928b259a98725**

Documento generado en 29/05/2023 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019 – 00053 – 00

En atención a la petición visible en los folios 3 a 5 del archivo 07 se considera pertinente requerir al memorialista para que aclare si lo que pretende es la acumulación de la demanda y de ser así, proceda conforme lo dispone la norma aplicable al caso, es decir, el artículo 150 del Código General del Proceso; esto, debido a que se menciona un concurso de acreedores y remanentes y posteriormente indica que se tenga en cuenta dentro de la acumulación de demandas, pero no es clara su finalidad, tampoco el estado del proceso que cursa en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá radicado bajo el N°11001310300420200008700

NOTIFÍQUESE

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 080

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314f932f121bd029f68c9e131aeef022ad62ba572bcc5f89f7f5d29634c0d19**

Documento generado en 29/05/2023 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019 – 00053 – 00

Por secretaría incorpórese a este cuaderno (3) el proveído que obra en el archivo 07 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que es con el que se resolvió la petición que obra a folio 74.

Ahora bien, obre en autos la publicación del emplazamiento realizado por secretaría que obra en los archivos 02 y 03 de esta encuadernación.

De otro lado, previo a continuar el trámite que corresponda, se dispone requerir a las partes ejecutantes para que aporten los certificados de los inmuebles objeto de las medidas con máximo 30 días de vigencia, esto en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 080

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9949ca929acb35c9b662d9c8a8c34cd1acd40388e53a4209c0211fe29e56a6f**

Documento generado en 29/05/2023 02:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019 – 00053 – 00

En atención a la documental obrante en el archivo 10, mediante la cual FABIO GUILLERMO LEÓN LEON allega la comunicación remitida a su poderdante en donde le informa sobre su renuncia al mandato, se considera pertinente aceptar la renuncia de quien venía representando al subrogatario.

NOTIFÍQUESE

(3)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>30 de mayo de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación</p> <p>en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>080</u></p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a72f229e2336703ae4381b65dac13199e701f67e9a71a7223e4be7fe19c7bf**

Documento generado en 29/05/2023 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICADO: 2023 – 00169
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°142

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que la demanda impetrada por JOHANA ANDREA RESTREPO ARBOLEDA y FREDY HERNANDO HERNANDEZ RIOS tiene como pretensiones que la demandada reconozca y pague el valor de la póliza N°1803625 por la suma de \$51.200.000 más sus intereses.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de los asuntos de mayor cuantía, esto es, aquellos que superen los 150 SMLMV, evidenciándose dentro del plenario que las pretensiones no sobrepasan el límite antes descrito y ello fue corroborado por la misma parte actora en el acápite de cuantía.

Por consiguiente, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 080

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861303409993a9d788e42208dcd67a061a7a4062b58e420e5f4cc5a6b2373a0d**

Documento generado en 29/05/2023 02:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2023 – 00175 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°143

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo y a pesar que se indica que la demanda no supera los 150 SMLMV se observa que si los supera, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de INVERSORA DE COLOMBIA S.A.S. INVERCOLSAS contra ROSA MORA DE RUBIANO, por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare N° 051-2

- 1.1) \$280.493.227,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
- 1.2) Por los intereses de mora del valor indicado como saldo insoluto liquidados desde el 7 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legalmente establecida para esta clase de crédito.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

2) DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matrícula N°50S-410577. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole

que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

4) NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, o en su defecto de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería jurídica al Doctor JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.926.141 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°174.057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, conforme al poder anexo a las diligencias.

7) REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

8) ADVERTIR a las partes que todos los memoriales que se remitan al Juzgado deben ser compartidos a la contraparte conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 080

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2281718

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (os) actor (es) **JOHN FREDY GOMEZ RAMOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79829141 y la tarjeta de abogado (a) No. 174957

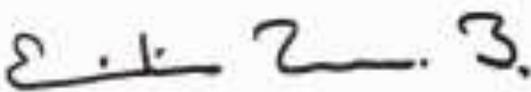
Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Sogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMLIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deceb924894fff22c3cb759f38b68158e85f26c4571bfa3f323babcdff6a76c0**

Documento generado en 29/05/2023 02:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00207 – 00

En atención a la información sobre la dirección de correo de los demandados visible en el archivo 10 del cuaderno principal, se considera pertinente previo a tenerlo en cuenta, requerir a la parte demandante para que acredite la forma como obtuvo dicha dirección y aporte la documental que demuestre su dicho (Ley 2213 de 2022).

De otro lado, obre en autos y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la DIAN mediante la cual se indica que el demandante no tiene obligaciones tributarias con esa entidad (archivo 11 del cuaderno principal).

Ahora bien, dado que la DIAN contestó el requerimiento frente al demandante pero nada dijo de la parte ejecutada se considera pertinente oficiar a dicha entidad para que se pronuncie respecto a la parte demandada.

Finalmente, agréguese a los autos la documental allegada en los archivos 12 y 13 del cuaderno principal, pero se advierte al memorialista que sobre estos se pronunciara el despacho una vez se acredite que el correo al que se enviaron las notificaciones si corresponden a los demandados.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. <u>080</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09128e7053f4dad08cada7e6f1fda1578404c6bc47ca805baa741809edd2c66**

Documento generado en 29/05/2023 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2022 – 00151 – 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se declaró que este despacho judicial es el competente para conocer de las diligencias de la referencia, debido a que se consideró que *“no era viable remitir el expediente a Pereira con el pretexto de ser el domicilio del convocado, cuando resulta evidente que el actor no aludió a esa asignación de competencia”*

Cúmplase,

(2)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae927fe7f06f71f07f847433b7d50d925442c12278afb2d56ca1c144659af18**

Documento generado en 29/05/2023 02:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA
RADICADO: 2023-00179
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°143

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. El demandante deberá acreditar que es abogado o aportar el poder para iniciar la demanda de la referencia. (artículo 25 del Decreto 196 de 1971).

II. Indique en el acápite de notificación el correo electrónico de las partes (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

III. De cumplimiento a lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

IV. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 080

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf43493540ebee4f9165edcbf71ed447562cbc998381a317685646959919419a**

Documento generado en 29/05/2023 02:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00151
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°144

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Allegue el pagaré que se menciona en el literal g la cláusula tercera del contrato de transacción objeto de la ejecución.
- II. Aporte el certificado de existencia y representación de las partes demandante y demandada.
- III. Amplié los hechos de la demanda, informando cuando se suscribió el pagaré que se acordó en el contrato de transacción.
- IV. De cumplimiento a lo que establece el artículo 82 del Código General del Proceso.
- V. Cumpla lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en lo aplicable al caso bajo estudio
- VI. Acredítese la calidad en que actúa quien otorgó el poder visible en el folio 8 del archivo 01 que contiene los anexos de la demanda.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 080

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7961524826007d6620abe59f6d03365cad14a47836dea56ab09fd88bd99118ea**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022-00299-00

Obre en autos la publicación del emplazamiento visible en el archivo 06 y la constancia secretarial del folio 03 del mismo archivo.

De otro lado, se agrega a las diligencias las comunicaciones procedentes de la Unidad de Víctimas, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de Catastro visibles en los archivos 09, 10 y 12.

Las fotografías aportadas por la parte demandante visible en el archivo 11, pero se requiere a la parte demandante para que aporte los linderos en PDF del bien objeto de la Litis (artículo 375 del Código General del Proceso y el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 080

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01e0e10f2e342843f902e367814c5d89b0c7bf807f02bd1549e9a58e75512c2**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0484

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación formulado por la entidad demandada, contra el auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la inconformidad, indicando:

i) la falta de exigibilidad del laudo como título ejecutivo, por cuanto carece de la constancia de ejecutoria, así como ser copia auténtica donde conste que corresponde al primer ejemplar; **ii)** haber radicado el recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral internacional objeto de este proceso ejecutivo, el día 8 de marzo de 2022, por consiguiente, el mismo no ha quedado en firme, impidiendo la acción ejecutiva.

Del demandante: Se pronunció, indicando en resumen, que el documento llena las exigencias de ley, en razón a ello, pide mantener la providencia objeto de recurso.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los desconciertos presentados por la pasiva, se ha de indicar que, no le asiste la razón, veamos porque:

(i). Falta de exigibilidad del título

El fundamento de la queja, se centró que el laudo carece de la constancia de ejecutoria, así como ser copia auténtica donde conste que corresponde al primer ejemplar.

Frente a este aspecto, es importante resaltar que a términos de la Ley 1563 de 2012 por medio del cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, en su capítulo IX referente al Reconocimiento Y Ejecución De Los Laudos, en su artículo 111, impuso dos requisitos para acceder al cobro coactivo del mismo, y efectivizar su ejecución:

- a). Presentar el laudo en original o copia
- b). Presentarlo redactado en español

Entonces, bajo estos parámetros, la exigencia que alega el inconforme no es un requisito que se requiera para conformar el título, tal como se evidencia de la norma cuyo texto, se reproduce:

“ARTÍCULO 111. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN. Los laudos arbitrales se reconocerán y ejecutarán así:

1. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya proferido, será ejecutable ante la autoridad judicial competente, a solicitud de parte interesada.

2. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia de él. Si el laudo no estuviere redactado en idioma español, la autoridad judicial competente podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a este idioma.

2. Los laudos dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia se considerarán laudos nacionales y, por ende, no estarán sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este, salvo cuando se haya renunciado al recurso de anulación, caso en el cual será necesario su reconocimiento...”

Ahora bien, dicha norma, debe concatenarse con las reglas impuestas en el canon 422 del ordenamiento general del proceso: 1) Ser clara, 2) expreso, 3) exigible, 4) constar en documento que provenga del deudor. Indica además que, constituyen título aquellas sentencias de condenas proferidas por juez o tribunal. Condiciones que emanan de la norma referida:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

Revisado el documento aportado como base de la acción, llena todos y cada una de las exigencias referidas, puesto que proviene de una sentencia

proferida por el tribunal, o Resolución de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI en sesión del día 12 de diciembre de 2018.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración del título ejecutivo. Entre ellos están los formales y sustanciales.

Las precisiones formales, definen, la conformación de una unidad jurídica, y que, provengan del deudor, circunstancias que, se halla plenamente configuradas, puesto que el laudo, condenó a la pasiva al pago de las sumas contenidas en el mandamiento de pago, en razón del incumplimiento de la pasiva en el Acuerdo de Terminación del Contrato de Opción.

A su turno las restricciones sustanciales, definidos como aquellos menesteres pertenecientes a ser la obligación claras, expresas y exigibles; los cuales se encuentran cumplidos, en la medida que la suma cuyo valor se pretende en ejecución, aparece establecida de forma nítida en el laudo, enuncia de forma transparente quién es el acreedor, quien el deudor, y la data a partir de la cual, el obligado entró en mora con el compromiso; por consiguiente, el título adosado con el libelo, llena todas y cada una de las condiciones ya mentadas.

En estas condiciones, si la ley, no fija condicionamientos diferentes a las regladas en las normas ya sobredichas, entonces, al juez no le está permitido, exigir restricciones adicionales.

(ii) Radicación del recurso de anulación del laudo

Enuncia el inconforme que, habiendo radicado el recurso de anulación contra el laudo, materia del proceso, la providencia no ha quedado en firme.

Contrario a lo considerado por el impugnante, en tratándose de la ejecución de providencias, provenientes de laudos, el que se haya formulado la anulación contra el mismo, no impide que éste pueda ser presentado para su ejecución, así como lo contempla el inciso final del artículo 109 de la Ley 1563 de 2012, el contempla:

"ARTÍCULO 109. PROCEDIMIENTO PARA EL RECURSO DE ANULACIÓN. El recurso de anulación se tramitará mediante el siguiente procedimiento:

(...)

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo."

Entonces, la tesis en que se finca el demandado, su oposición, no tiene fundamento jurídico, al confirmarse, que los requerimientos que predica la ley, para que el juez pueda acoger el título ejecutivo proveniente de una sentencia de laudo, se encuentran cumplidos a cabalidad, trayendo como consecuencia, que la providencia materia de impugnación deba mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONTABILIZAR la secretaría los términos que tiene la pasiva para comparecer al proceso.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación solicitado en subsidio, por no ser susceptible de este mecanismo, por expresa disposición del canon 438 de la disposición general del proceso; y, además por no estar contemplado en la norma 321 del mismo ordenamiento, ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(3)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>30 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 080</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6ddd3a4c056d937b1a7be40ff62958ff31c8918478682a816f66824a95b982**

Documento generado en 29/05/2023 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2022 – 00525– 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°147

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por YOLY YOHANA VELANDIA PÉREZ contra ORLANDO BARBOSA MOLINA, EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

EMPLAZAR al demandado ORLANDO BARBOSA MOLINA y a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS conforme a los artículos 108, 293 y 375 *ibídem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este proveído, secretaría proceda conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibídem*. Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem*.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora ANDREA PAULINA CONCHA PARRA identificada con la cédula de ciudadanía N°52.094.330, portadora de la tarjeta profesional N°302432 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

SOLICITAR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO que con la contestación de la demanda aporte el certificado de existencia y representación. Lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que acredite la forma como obtuvo el correo del acreedor hipotecario (Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 080

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 330887

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **ANDREA PAULINA CONCHA PARRA** (identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 32094330 y la tarjeta de abogado (a) No. 382632

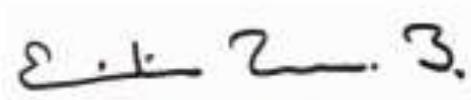
Página 1 de 1

Este Certificado es acreditación de calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultada en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



ANTONIO EMLIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ae1f0fbdd1382f61aaae691b46cb4d1cef4b01cb0f44551ebcc0892dd0454e**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022-00487-00

Obre en autos la publicación del emplazamiento visible en el archivo 06 y la constancia secretarial del folio 2 del mismo archivo.

De otro lado, las fotografías y la publicación aportadas por la parte demandante visible en el archivo 07, pero se requiere a la parte demandante para que aporte los linderos en PDF del bien objeto de la Litis (artículo 375 del Código General del Proceso y el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

Finalmente

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 080

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0665428b548f82b7b44ac74357d66c73a41332bdf576300ee90d6d62e6370a**

Documento generado en 29/05/2023 02:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**